



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

**Rad. 2009-01643 (24)**

De conformidad con la petición visible a folio 210 allegada por el apoderado del extremo ejecutante, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

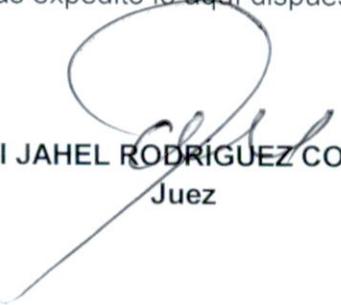
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, precisando que el Profesional del Derecho tiene a su alcance los medios legales para la prosperidad de lo aquí pretendido.

No obstante lo anterior, en atención a lo incoado por el libelista a folio 211 y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por auto de fecha 09 de diciembre de 2019 (fl. 206), se ordena a secretaría actualizar los oficios ordenados en el proveído antes referido.

Secretaría proceda de conformidad dando observancia a lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 concordante con el 111 del C.G.P, comunicando igualmente al Profesional del Derecho, el trámite dado a los oficios.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto al petente.

**Cúmplase,**

  
**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
Juez

DJGT

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

**Rad. 2010-651 (18)**

Obre en autos la documental visible folios 96 a 98, adosada por la apoderada de la parte actora, formulando derecho de petición ante las Alcaldías Mayor de Bogotá y Local de Santa Fe, téngase en cuenta para los fines pertinentes y póngase en conocimiento de los extremos de la Litis.

No obstante lo anterior, se advierte a la Profesional del derecho que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, éste Despacho Judicial se abstiene de resolver el derecho de petición impetrado, precisando que el Profesional del Derecho tiene a su alcance los medios legales para la prosperidad de lo aquí pretendido.

Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

**Cúmplase,**

**YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS**  
Juez

DJGT

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia T-290 de 1993.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-00062

Revisado el memorial y anexos que anteceden (fls.35 al 37), se observa que se agregaron erradamente, toda vez que este va dirigido al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para el expediente donde el demandante es LUIS FERNANDO URQUIJO y en este proceso el demandante es Instituto de Diagnóstico Médico S.A.S. -IDIME-, por lo tanto, se ORDENA a secretaria desglosarlos y enviarlos al juzgado mencionado, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,

  
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS  
Juez

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 12 MAR 2021

Rad. 2017-00641

En virtud de la solicitud del escrito que antecede, y con el fin de indagar la existencia de títulos para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ) para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

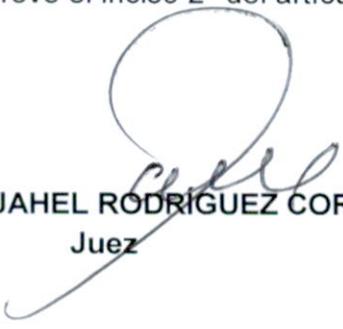
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que informe si para el presente proceso se han consignados títulos.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos- para que rindan informe sobre la existencia de los mismos.

4-Oficiar a la Agencia de Aduanas Techcomex Nivel 1 del numeral 2° del escrito del folio 37, para que rinda un informe detallado de los descuentos del salario realizados a la demandada Viviana Andrea Carreño Parada identificada con c.c.52.191.486.

Por secretaria ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítense la documental ordenadas según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C.G. del P.

Cúmplase,

  
YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS  
Juez